

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Guillermo Camacho Carrizosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de Colombia.—Página 729.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por varios herederos del Marqués de Monreal, sobre revisión de la carga de justicia que figura en los Presupuestos al número 564 del artículo 1.º, capítulo 12, Sección 3.ª, á favor de la Marquesa de Monreal.—Página 730.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando oficialmente constituido el Colegio Pericial Mercantil de Balears.—Página 730.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Cieza (Murcia) para proceder al ensanche de la población.—Página 730.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 731.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 734.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de La Palma.—Página 734.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Mayo próximo pasado.—Página 734.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Victoriano Sánchez y González Valdés, Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales de la Escuela profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón.—Página 735.

FOMENTO.—Delegación Regia de Pósitos.—Concediendo á los cesantes del Cuerpo de Pósitos un plazo de quince días para que rectifiquen los errores ó subsanen las omisiones en la documentación que tienen presentada solicitando su inclusión en el escalafón del Cuerpo.—Página 735.

Comisaría General de Seguros.—Poniendo en conocimiento de las entidades aseguradoras las disposiciones dictadas por el Ministro de Fomento para los casos de extravío de pólizas de seguro ó destrucción de las mismas.—Página 736.

Anunciando que en el plazo de dos meses podrán los que se consideren perjudicados oponerse á la extinción de la Sociedad de seguros La Previsión Andaluza, de Sevilla, hoy en liquidación.—Página 736.

Canal de Isabel II.—Resultado del vigésimo sexto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal.—Página 736.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, Banco de España, Compañía de seguros La Unión Alcoyana, Canal de Isabel II y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña correspondientes al año 1916.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Mayo próximo pasado.

Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Seguridad, dependiente de esta Dirección General.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Conclusión del escalafón general del personal subalterno dependiente de este Ministerio en situación activa.

Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Págs 15 y 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la REINA, su Augusta esposa, salieron ayer con dirección al Real Sitio de San Ildefonso, adonde llegaron y continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce de la mañana del día 15 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Guillermo Camacho Carrizosa, quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta en que el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Co-

lombia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, é invitado por S. M. el REY, el Señor Guillermo Camacho Carrizosa pasó á cumplimentar á S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, siendo recibido después por S. M. la REINA Doña María Cristina.

Terminada esta ceremonia, el Representante de la República de Colombia se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios herederos del Marqués de Monreal, sobre revisión de la carga de justicia que figura en los Presupuestos al número 564 del artículo 1.º, capítulo 12, Sección tercera, á favor de la Marquesa de Monreal, dicha Comisión, con fecha 21 de Mayo último, ha emitido el siguiente informe que de dicho expediente resulta:

«Que en 23 de Octubre de 1913, D. Manuel, D. Antonio y D.ª María Bernaldo de Quirós y Arenas y D. Fernando Bernaldo de Quirós y Chaves, como herederos del Marqués de Monreal, solicitaron de la Delegación de Hacienda de Toledo les satisficiera la carga de justicia que figura en los Presupuestos con el número 564, á favor de la Marquesa de Monreal, en equivalencia de las alcabalas de Cabañas de la Sagra, con la renta anual de 558,21 pesetas; que dicha carga fué declarada subsistente por Real orden de 28 de Marzo de 1882, pero que las partidas acreditadas para su pago han sido reintegradas desde hace tiempo, según consta en la certificación expedida por la Intervención de la Delegación de Toledo por no haberse presentado al cobro los perceptores, habiéndose realizado el último pago en 1888; que la Delegación de Hacienda reconoció derecho al percibo de las partes correspondientes á cada reclamante de las rentas devengadas durante los cinco años anteriores á su reclamación, y elevado el expediente á la Dirección General de la Deuda, la Sección y Abogacía del Estado de ella propusieron la desestimación de lo pretendido por no justificar los reclamantes su derecho á la transmisión y estar caducada la carga.

Pedido informe á la Dirección General de lo Contencioso, lo evacuó en 23 de Febrero último en el sentido de que procedía declarar prescrita la carga de justicia de que se trata, la cual han pretendido también en su propio derecho y como albaceas de D. Antonio Fernández Durán y Bernaldo de Quirós, en 9 de Enero de 1915, estando el expediente á informe de la Dirección de lo Contencioso, la Condesa Viuda de Adanero y la Marquesa de Perales y Castelar, acompañando al efecto varios documentos que en el expediente se relacionan.

Ni esta instancia ni los aludidos documentos fueron suficientes para que la Sección de la Dirección de la Deuda variase el criterio que desde un principio mantuvo, antes al contrario, con vista de dicha pretensión y documentos la ratificó, opinando, como la Dirección General de lo Contencioso, que la carga de justicia está incurra en caducidad. Aparte de

que los nuevos reclamantes no acreditan su adjudicación á ellos.

Pasado el expediente á informe de la Intervención general, dicho Centro, de conformidad con el parecer y propuesta de la Sección correspondiente de la Dirección de la Deuda, informó que procedía declarar la caducidad de la referida carga, con cuyo parecer y el de la Dirección de lo Contencioso se conformó el Director general del Ramo en 23 de Abril último.

Y en tal estado el asunto, pasó á informe de la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que, según el número 2.º de la Real orden de 23 de Noviembre de 1904, los acuerdos de las oficinas provinciales en materia de transmisiones de cargas de justicia, para ser ejecutivos necesitan la aprobación de la Superioridad, por lo cual no pueden reputarse eficaces los adoptados por la Delegación de Hacienda de Toledo en 15 de Octubre y 16 de Noviembre de 1914, que son revisables y susceptibles de modificación ó anulación:

Considerando que, según las Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1913 y 8 de Abril de 1914, dictadas de conformidad con lo consultado por este Consejo, las cargas de justicia cuyo abono no se haya gestionado en cinco años prescriben, según el párrafo tercero del artículo 1.966 del Código Civil, aplicado por dichas disposiciones:

Considerando que por la segunda de las citadas Reales órdenes se dispuso que dicha doctrina se aplicara en cada caso concreto; y

Considerando que con relación á la carga de justicia de que se trata ha transcurrido con exceso el plazo fijado en las respectivas Reales órdenes,

La Comisión permanente, de conformidad con lo propuesto en los Centros que en este expediente han informado, opina que procede declarar la caducidad de la carga de justicia que á nombre de la Marquesa de Monreal figura en los presupuestos del Estado con el número 564, del artículo 1.º, capítulo 12, Sección 3.ª de las «Obligaciones generales del Estado», en equivalencia de las alcabalas de Cabañas de la Sagra.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remisión del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 2 de Junio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Colegio Pericial Mercantil de Baleares, solicitando que se le considere constituido con carácter oficial:

Teniendo en cuenta que dicha Corporación ha cumplido para su funcionamiento con las formalidades determinadas en la vigente ley de Asociaciones, y en atención á que los fines que persigue son altamente beneficiosos para los profesionales de la Carrera mercantil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare oficialmente constituido el Colegio Pericial Mercantil de Baleares, de igual manera que lo están otros de la misma clase, para la defensa y gestión de cuanto se relacione con los intereses ó aspiraciones de sus asociados en el ejercicio de la profesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cieza (Murcia) á fin de que se apruebe el programa de bases para el concurso de proyectos de ensanche de dicha villa, y que ha sido elevado á este Ministerio con fecha 6 de Abril último por el Gobernador civil de la expresada provincia:

Vistos la ley general de Ensanche de poblaciones, dictada en 22 de Diciembre de 1876, y el Reglamento para su ejecución, en 19 de Febrero de 1877:

Visto el dictamen emitido en 28 de Mayo próximo pasado por el Consejo de Obras Públicas:

Resultando que este Cuerpo consultivo encuentra aceptable el referido programa, recomendando que el máximo de 5 por 100 marcado para las pendientes debería reducirse si la configuración del terreno lo permite,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Cieza (Murcia) para proceder al ensanche de la población, atemperándose estrictamente á la ley general de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 y al Reglamento para su ejecución de 19 de Febrero de 1877, y teniendo presente, en cuanto al programa de bases, la referida observación del Consejo de Obras Públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre mora-

torias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

AUSTRIA

Decreto Imperial de 25 de Enero de 1915, sobre moratorias.

EXTENSIÓN DE LA MORATORIA

Artículo 1.º 1) Las obligaciones pecuniarias de carácter privado contraídas con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914, incluyendo en ellas las letras y cheques

así como las primas de seguros cuyos contratos se hicieron antes de dicho día, se aplazarán con sujeción á las siguientes disposiciones:

2) Siempre que los artículos 2.º á 5.º no dispongan otra cosa, y sin perjuicio de la moratoria judicial prevista en los artículos 18 á 21, quedan exceptuadas de la moratoria, además de las cantidades que de ella se exceptúan, según los artículos 1.º párrafo 2 del Decreto Imperial de 27 de Septiembre de 1914 y 1.º párrafos 2 y 3 del Decreto Imperial de 25 de Noviembre de 1914, las siguientes cantidades:

DEBERÁN PAGARSE

OBLIGACIONES QUE HAN VENCIDO	EN FEBRERO DE 1915		EN MARZO DE 1915	EN ABRIL DE 1915		EN MAYO 1915
	EL 14	En la fecha del primitivo vencimiento, lo más tarde el 28.	En la fecha del primitivo vencimiento.	EL 14	En la fecha del primitivo vencimiento, lo más tarde el 30.	En la fecha del primitivo vencimiento.
Lo más tarde el 14 de Agosto de 1914.....	25 por 100 (3 cuartas partes)...	»	»	Lo restante.	»	»
Entre el 15 y el 31 de Agosto de 1914.....	»	25 por 100 (3 cuartas partes).....	»	»	Lo restante.....	»
En Septiembre de 1914.....	»	»	25 por 100 (3 cuartas partes).....	»	»	Lo restante.
En Octubre de 1914.....	»	»	25 por 100 (3 cuartas partes).....	»	»	Lo restante.
En Noviembre de 1914.....	»	»	»	»	25 por 100 (3 cuartas partes).....	»

Tratándose de letras y cheques deberán pagarse á lo menos 100 coronas, aun cuando el 25 por 100 de la obligación no llegue á esa cantidad.

3) La parte que haya de pagarse se calculará con arreglo á la cantidad debida en 1.º de Agosto de 1914, ó en el día del vencimiento si éste fuera posterior; al mismo tiempo que dicha parte se abonarán los intereses corrientes de la cantidad total, y los gastos incidentales hasta el día del pago.

4) Lo restante de las deudas vencidas en Noviembre de 1914, así como las que hayan vencido ó venzan en Diciembre de 1914 y en Enero de 1915, quedan aplazadas hasta el 31 de Mayo de 1915, inclusive.

5) Las obligaciones que venzan después del 31 de Enero de 1915 disfrutarán solamente de la moratoria judicial, según los artículos 18 á 21, siempre que no se disponga otra cosa en los artículos 3.º á 5.º y 15 párrafo 2.

Obligaciones que quedan absolutamente exceptuadas de la moratoria.

Art. 2.º Quedan exceptuadas por completo de la moratoria legal determinada en el artículo 1.º:

1.º Las obligaciones derivadas de contratos, de servicios y salarios.

2.º Las obligaciones derivadas de los contratos de inquilinato y arrendamiento.

3.º Las obligaciones procedentes de cosas vendidas ó de mercancías suministradas en virtud de contratos celebrados antes del 1.º de Agosto de 1914, siempre que la entrega ó el suministro se hubiere efectuado después del 31 de Julio de 1914, á no ser que tuviera que hacerse antes del 1.º de Agosto de 1914.

4.º Las obligaciones de las Cajas de

Sociedades contra la enfermedad y de las instituciones de seguros en lo tocante al pago de las cuotas correspondientes al seguro de enfermedad y á las pensiones.

5.º El pago de intereses y anualidades debidos:

a) Por razón de obligaciones con garantía hipotecaria.

b) Por razón de obligaciones garantizadas de Cajas de Ahorros y Cajas para huérfanos.

c) Por razón de obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y otras Corporaciones públicas á favor de las Cajas de Ahorros.

d) Por razones de otras obligaciones debidamente inscritas.

6.º Las pensiones y alimentos.

7.º Las obligaciones á favor de la Sociedad de la Cruz Roja ó del fondo para sostenimiento de las familias de los movilizados ó para cualquier otro fin benéfico relacionado con la guerra.

8.º Los intereses y amortizaciones de deudas del Estado ó de obligaciones garantizadas por el Estado.

9.º Las reclamaciones de intereses y amortizaciones de hipotecas y cédulas hipotecarias.

10. Las reclamaciones de préstamos hechos por Bancos hipotecarios ó instituciones de crédito industrial; sin embargo, la venta de las fincas ú objetos hipotecados no podrá verificarse hasta pasados seis meses de la fecha del vencimiento primitivo.

11. Las reclamaciones de Sociedades de crédito contra personas empleadas con carácter permanente en servicios pú-

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 24 y 26 de Noviembre de 1914.

blicos ó particulares, cuyos sueldos no hubieren disminuído sensiblemente desde el 1.º de Agosto de 1914, cuando estas reclamaciones efectúen el pago de intereses y al reembolso de capitales prestados.

Reclamaciones fundadas en contratos de seguros.

Art. 3.º 1) Quedan exceptuadas también de la moratoria legal las obligaciones:

a) Derivadas de contratos de seguros sobre la vida para el rescate ó concesión de préstamos hasta la cantidad de 500 coronas y para pago de seguros hasta 5.000 coronas.

b) Derivadas de contratos de seguros hechos especialmente para el caso de muerte en la guerra, hasta la totalidad de la cantidad asegurada.

c) En todas las demás clases del seguro hasta la cantidad de 5.000 coronas, y cuando la indemnización exceda de 5.000 coronas, hasta la cantidad de 5.000 más el 20 por 100 de lo restante de la indemnización, pero en ningún caso más de 10.000 coronas.

d) Los pagos de primas de seguros hasta 100 coronas.

2) Las prórrogas estipuladas en los contratos para el pago de las primas se incluirán en la duración de la moratoria legal.

3) Los perjuicios estipulados en el contrato para el caso de no pagarse total ó parcialmente las primas del seguro, no podrán hacerse valer por el asegurador, á partir del segundo año del seguro, mientras dure la vigencia de este Decreto, á no ser que el asegurado, en los catorce días siguientes á la prórroga contractual concedida para el pago de la

prima, declare que no quiere continuar el seguro.

Quando el asegurado no haga á tiempo esta declaración, deberá pagar el importe de las primas.

Cuentas corrientes, bonos de caja y libretas de depósito.

Art. 4.º 1) Las reclamaciones fundadas en cuentas corrientes y en depósitos contra bonos de caja quedan aplazadas, con la limitación de que en el intervalo de un mes podrá reclamarse de los Bancos territoriales y por acciones hasta el 5 por 100 de la cantidad existente en 1.º de Agosto de 1914, siempre que dicha cantidad se eleve á 400 coronas por lo menos; hasta el 2 por 100, cuando se trate de otras instituciones de crédito, excepto las cajas Raiffeisen, y la cantidad sea por lo menos de 200 coronas, y hasta 50 coronas tratándose de las cajas Raiffeisen.

La opción al pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de 1914 no queda comprendida en la moratoria.

2) El pago de cantidades mayores que las indicadas antes, por razón de cuentas corrientes y de depósitos contra bonos de caja podrá exigirse:

1. Sin limitación de cantidad, siempre que el reembolso:

a) Sea indispensable para el cumplimiento de obligaciones que pesan sobre el acreedor, en virtud del artículo 1.º párrafos 2, 3 y 5, por razón de sueldos ó salarios devengados en el propio establecimiento del acreedor ó para el pago de inquilinatos, arriendos, intereses ó pensiones exceptuados de la moratoria con arreglo al artículo 2.º número 5.

b) Para el pago de reclamaciones del Estado ó de impuestos y contribuciones públicas, así como para el de plazos de empréstitos del Estado por medio de transmisión á la Caja encargada del cobro.

c) Para el cumplimiento de obligaciones que pesan sobre las Provincias, Distritos y Municipios, incluyendo en ellas el pago de intereses y amortizaciones de deudas provinciales y municipales; para el pago de las obligaciones que pesan sobre Bancos ó instituciones que hayan emitido cédulas hipotecarias ú otras que devenguen intereses ó hayan de amortizarse, y finalmente, para que las instituciones públicas de seguros puedan cumplir, con respecto á sus asegurados, las obligaciones que les corresponden ó las instituciones privadas de seguros puedan atender á las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 2.º párrafo 6, y del artículo 3.º

d) Para el pago de las fianzas prestadas en los Tribunales.

e) Para la devolución de las cantidades recibidas por Abogados y Notarios con destino á la prosecución de litigios, al cumplimiento de encargos ó al de obligaciones que no estén incluidas en la moratoria.

II. En cada mes, hasta el 20 por 100 de la cantidad existente en cuenta corriente ó en depósito en 1.º de Agosto de 1914, siempre que el reembolso se destine—acreditándolo así—al sostenimiento de la industria del acreedor.

III. En el período comprendido entre el 1.º de Febrero y el 31 de Marzo, y en el comprendido entre el 1.º de Abril y el 31 de Mayo de 1915, hasta el 25 por 100 de la cantidad existente en 1.º de Agosto de 1914 cuando se trate de cuentas corrientes ó de depósitos contra bonos de Caja ó libretas de Depósito, siempre que el reintegro se requiera para cumplir la

obligación que pesa sobre una institución de crédito de reintegrar cuentas corrientes ó depósitos.

Para el cumplimiento de la obligación que impone á una institución de crédito el número I, letra b) podrá operarse el reintegro por medio de transferencia ó remisión á la Caja encargada del cobro, sin limitar el importe á una cantidad determinada.

3) Las cantidades á que hacen referencia los números I, II y III del párrafo segundo podrán reclamarse al mismo tiempo. Por el contrario, dentro del mismo mes no podrán reclamarse al mismo tiempo las cantidades á que se refieren los párrafos primero y segundo, sino hasta la concurrencia de la cantidad máxima á cuyo reembolso está obligada la institución de crédito por razón de las disposiciones contenidas en el primero ó en el segundo párrafo, según los casos.

4) No podrá alegarse la moratoria contra la petición de transferencia de cantidades en cuenta corriente dentro de una misma institución; sin embargo, el pago de las cantidades transferidas no podrá reclamarse mientras dure la moratoria.

Art. 5.º 1) Las reclamaciones que se funden en depósitos hechos contra libretas de depósito antes del 1.º de Agosto de 1914 se aplazarán con la limitación de que dentro del mismo mes sólo podrá solicitarse en los Bancos provinciales y por acciones el 5 por 100 del saldo existente en 1.º de Agosto de 1914, con tal que sea por lo menos de 200 coronas; en las demás instituciones de crédito, con excepción de las Cajas Raiffeisen, hasta el 2 por 100 de aquel saldo, con tal que sea de 100 coronas, y en las Cajas Raiffeisen hasta la cantidad de 50 coronas. La opción al pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de 1914 no queda sometida á moratoria.

2) Cuando el depósito hecho antes del 1.º de Agosto de 1914 en un Banco provincial ó por acciones, ó en una Caja de Ahorros, se eleve el día de la publicación de este Decreto á más de 2.000 coronas, podrán pedirse además en el plazo comprendido entre el 1.º de Febrero y el 31 de Marzo y el 1.º de Abril y el 31 de Mayo.

a) Cada vez el 20 por 100 del saldo para pago de reclamaciones del Estado ó de impuestos y cargas públicas por medio de remisión ó transferencia á la Caja encargada de la recaudación, y

b) Otro 20 por 100 cada vez, siempre que se acredite que está destinado al pago de obligaciones que pesan sobre el acreedor en virtud del artículo 1.º párrafos segundo, tercero y quinto.

3) Las cantidades destinadas al pago de plazos de empréstitos del Estado por medio de remisión ó transferencia á la Caja encargada del cobro, así como las cantidades depositadas por los Tribunales podrán reclamarse sin limitación.

Art. 6.º 1) Cuando una institución de crédito hubiere pagado con cargo á una cuenta corriente, á un depósito contra bono de caja ó á una libreta de depósito mayor cantidad de la exigible en virtud del Decreto Imperial de 13 de Agosto de 1914, y de los Decretos Imperiales de 27 de Septiembre y 25 de Noviembre de 1914 y de este Decreto Imperial, el exceso podrá incluirse en un nuevo pago.

2) Cuando una institución de crédito conceda, por efecto de una rebaja del tipo del interés, intereses menores que en 1.º de Agosto de 1914 á las cantidades depositadas en cuenta corriente, depósitos contra bonos de caja ó libretas de depósi-

to, no podrá fundarse en la moratoria para rechazar la petición de reembolso de tales cantidades.

Esta disposición no se aplicará cuando la rebaja del tipo de interés corresponda solamente á las oscilaciones comprobadas del interés bancario.

Opción á indemnización por pago de Obligaciones privilegiadas.

Art. 7.º Las reclamaciones de indemnización por razón de deudas pagadas á nombre de un tercero en concepto de impuestos ó de cargas públicas, quedarán sometidas á la moratoria con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º, pero disfrutará en el procedimiento ejecutivo del privilegio correspondiente á las Obligaciones debidamente justificadas.

Letras y cheques.

Art. 8.º 1) Las letras extendidas con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914 y que hayan vencido ó vengán antes del 1.º de Febrero de 1915, tendrán como fecha de pago los días que se expresan en el artículo 1.º párrafos 2 y 3, para las cantidades que se exceptúan de la moratoria.

2) Por lo que hace á las cantidades aplazadas según el artículo 1.º párrafo 4, se proroga por ahora la fecha de pago hasta el 1.º de Junio de 1915.

Proporcionalmente se proroga el plazo del protesto.

3) Si se hiciera un pago parcial, deberá anotarse en la letra cuándo, por quién y en qué cantidad se ha efectuado.

Al pagador se le dará recibo en una copia de la letra.

4) Si se paga el remanente, deberá entregarse la letra con el recibo.

Art. 9.º Cuando el avalista de una letra vencida antes del 1.º de Agosto de 1914 efectúe un pago parcial, podrá exigir, además de la anotación con arreglo al artículo 8.º párrafo 3, y del recibo, una copia legalizada del protesto. La entrega de esta copia se hará constar en el protesto. No podrá pedirse un duplicado ni más de una copia legalizada del protesto por cada pago parcial. La firma del Banco Austro-húngaro en la copia del protesto servirá de legalización.

2) Cuando el avalista haga valer sus derechos contra el librador ó los aceptantes de una letra y ésta hubiere vencido antes del 1.º de Agosto de 1914 y á la copia legalizada del protesto, en el caso en que éste se hubiere efectuado, el recibo y una copia legalizada de la letra.

Art. 10. 1) En las letras extendidas antes del 1.º de Agosto de 1914 y vencidas entre el 1.º de Agosto de 1914 y el 1 de Enero de 1915, deberá acreditarse la falta de pago parcial por medio de protesto y también cuando el protesto se haya llevado á cabo.

Los libradores deberán ser notificados con arreglo á los artículos 45 á 47 de la Ordenanza de Letras.

2) Por lo que hace á las letras designadas en el párrafo primero, el protesto puede ser sustituido por un pago parcial:

a) Por medio de una declaración del aceptante, del librador de la propia letra ó del domiciliado.

b) Por medio de una declaración del propietario de la letra cuando con arreglo al artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1906 pueda librarse un cheque contra él, excepto en el caso en que no pueda averiguarse la oficina ó á falta de ella el domicilio de la persona á quien había de presentarse.

3) La declaración deberá hacerse en la letra ó en una hoja unida á ella é ir

suscrita por el declarante. Deberá llevar la fecha de la presentación y la nota de que el pago no se ha efectuado ó de que no ha sido hallada la persona á quien debía presentarse. Para la conservación de los derechos anejos á la letra deberá obtenerse, dentro del plazo fijado para el protesto, la legalización de una copia de la letra provista de la declaración. La legalización de la copia se anotará en la letra. No podrá legalizarse más de una copia de la letra por cada pago parcial. La firma del Banco austro-húngaro en una copia de la letra equivale á la legalización.

4) Cuando un avalista efectúe un pago con cargo á alguna de las letras indicadas en el párrafo 1.º, podrá reclamar, además de la anotación según el artículo 8.º párrafo 3.º y del recibo, la suspensión del protesto contra el pago parcial no efectuado, ó si el protesto se sustituyó por una de las declaraciones á que alude el párrafo 2.º la copia legalizada de la letra con arreglo al párrafo 3.º

5) Cuando el avalista haga valer el derecho á ser indemnizado de un pago parcial por los libradores ó aceptantes, deberán acompañar á las letras á que se refiere el párrafo 1.º el recibo y el protesto ó la copia legalizada de la letra, según el párrafo 3.º

Art. 11. Las disposiciones de los artículos 8 á 10 se aplicarán convenientemente á los cheques.

Influjo de la fuerza mayor en letras y cheques.

Art. 12. Cuando á la presentación de las letras sin distinción de lugar ni de fecha y á la formalización del protesto se oponga algún obstáculo invencible derivado de la guerra, el plazo para el pago, el plazo para la presentación á aceptación ó al pago y el plazo para el protesto, se retrasarán cuanto sea necesario para que desaparecido el obstáculo se proceda á la tramitación legal de la letra, á lo menos diez días después de ocurrido ésto. En el protesto se hará constar el obstáculo y su duración en cuanto sea posible.

Abono de intereses y cuenta de caja.

Art. 13. 1) Durante el tiempo en que á consecuencia de la moratoria se retrase el pago, deberán abonarse los intereses legales ó los intereses mayores que en el contrato se hubieren convenido.

2) Al calcular el importe que puede reclamarse con cargo á una obligación que haya sido objeto de la moratoria, no podrá ponerse en duda la cuenta de caja.

Prescripción y plazos para las reclamaciones.

Art. 14. La duración de la moratoria no se incluirá en el cálculo de la prescripción ni de los plazos legales para la presentación de reclamaciones.

Denuncia y perjuicios legales.

Art. 15. 1) La denuncia de una obligación pecuniaria que en caso de vencimiento estaría sometida á la moratoria, será válida:

a) En 1.º de Octubre de 1914, cuando se hubiere hecho entre el 1.º de Agosto y el 28 de Septiembre de 1914.

b) En 1.º de Diciembre de 1914, cuando se hubiere declarado entre el 29 de Septiembre y el 25 de Noviembre de 1914.

c) En 1.º de Febrero de 1915, cuando se hubiere hecho ó se haga entre el 26 de Noviembre de 1914 y el 31 de Enero de 1915.

2) Las reclamaciones pecuniarias, fun-

dadas en una denuncia hecha entre el 1.º de Agosto de 1914 y el 31 de Enero de 1915, que venzan entre el 1.º de Febrero y el 31 de Marzo de 1915, quedarán aplazadas, siempre que no se disponga otra cosa en los artículos 4 y 5, hasta el 31 de Marzo de 1915 inclusive; de las reclamaciones pecuniarias, vencidas después del 31 de Julio de 1914 en virtud de denuncia, sólo podrán reclamarse durante el plazo en que por efecto de la moratoria se aplaza el pago de la cantidad vencida los intereses fijados por el contrato.

3) El derecho reconocido en el contrato al acreedor de denunciar el pacto en el caso en que no se paguen á su debido tiempo los intereses, anualidades ó cuotas de una obligación de las aludidas en el artículo 1.º, párrafo 1.º, ó de exigir el inmediato reembolso del capital ó de hacer efectivos cualesquiera otros derechos previstos para ese caso, con excepción de la obligación de pagar intereses de demora, no podrá hacerse efectivo cuando el deudor sólo se halle retrasado con respecto á intereses, anualidades ó cuotas que venzan en 1.º de Junio de 1915.

Compensaciones.

Art. 16. El hecho de que una obligación se halle aplazada en virtud de este Decreto, no es obstáculo para su compensación con otra obligación.

Disposiciones referentes al procedimiento.

Art. 17. 1) El procedimiento judicial relativo á las demandas en las cuales se pide el pago de obligaciones que, con arreglo al artículo 1.º párrafos 2 y 3, se hallan parcialmente exceptuadas de la moratoria, deberán tramitarse de oficio, sin tener en cuenta para nada el estado del litigio. Las nuevas demandas referentes al pago de estas obligaciones serán admisibles aun cuando en ellas se reclame el pago de la cantidad total. En cambio, las nuevas demandas que sólo se refieran al pago de cantidades incluidas en la moratoria, deberán rechazarse. Las demandas fundadas en letras y cheques extendidos antes del 1.º de Agosto de 1914 y vencidos después del 31 de Junio de 1914, sólo se admitirán en cuanto afecten á la parte de la cantidad susceptible de ser pagada.

2) La condena á un pago con respecto al cual puede hacer valer el deudor en la fecha de la sentencia la moratoria, será válida; sin embargo, el plazo para el pago, inclusive las costas del juicio, deberá determinarse de tal modo que comience el último día del plazo de la moratoria. Este día deberá indicarse en la sentencia con expresión de la fecha de vencimiento de la obligación. El comienzo del plazo fijado en la sentencia para el pago de obligaciones cuya moratoria se amplía en este Decreto, se retrasará hasta el día en que, según este mismo decreto, debe procederse al pago.

3) Cuando no pueda deducirse de una sentencia recaída antes del 1.º de Octubre de 1914 el día del vencimiento, se considerará, para los efectos del principio del plazo para el pago, como fecha de vencimiento, el 14 de Agosto de 1914.

Moratoria judicial.

Art. 18. 1) Los Tribunales podrán, á petición del demandado, cuando la situación económica de éste lo justifique y el acreedor no sufra á consecuencia de ello ningún perjuicio desproporcionado, fijar en la sentencia un plazo de pago mayor que el legal:

a) Cuando se trate de obligaciones que, según el artículo 1.º, párrafos se-

gundo y tercero, se hallan exceptuadas de la moratoria legal.

b) Cuando se trata de reclamaciones pecuniarias originadas antes del 1.º de Agosto de 1914 y vencidas entre el 1.º de Febrero y el 31 de Mayo de 1915, sin pertenecer á la categoría de las enumeradas en los artículos 2.º á 5.º

c) Cuando se trate de reclamaciones debidamente registradas de acreedores no preferentes (art. 2.º núm. 5, letra d), originadas antes del 1.º de Agosto de 1914 y que hayan vencido ó venzan entre el 1.º de Agosto de 1914 y el 31 de Mayo de 1915.

2) Este plazo no podrá concederse para la totalidad ó una parte de la obligación más allá del 31 de Mayo de 1915. La moratoria judicial concedida hasta el 31 de Enero inclusive ó prolongada hasta esa fecha en virtud del artículo 18 del Decreto de 25 de Noviembre de 1914, se considerará prolongada hasta el 31 de Marzo inclusive. El Tribunal, á petición del interesado y con anuencia de la parte contraria, podrá conceder una nueva prórroga hasta el 31 de Mayo de 1915 inclusive ó reducir la prórroga legal.

3) El demandado deberá probar las afirmaciones de hecho en que funda su petición.

4) El Tribunal podrá hacer depender la concesión de la prórroga de la prestación de una fianza.

5) No podrá interponerse recurso contra la concesión ó la negación de la moratoria judicial.

6) Estas disposiciones no se aplicarán á las reclamaciones fundadas en letras ó cheques.

Art. 19. 1) El deudor, previo reconocimiento de la deuda, podrá solicitar del Tribunal en cuya jurisdicción tenga su domicilio el acreedor, que sea citado éste para gestionar la concesión de la prórroga á que se refiere el artículo 18 párrafo primero.

2) El Tribunal, á petición del acreedor, deberá fijar el plazo para el pago en la sentencia, ó cuando las partes hayan celebrado un pacto dejando al arbitrio del Tribunal la determinación del plazo. Las costas del procedimiento deberá abonarlas el deudor al acreedor á no ser que el acreedor haya rechazado la petición del deudor hecha extrajudicialmente.

3) Lo dispuesto en el artículo 18 tendrá aplicación en los casos oportunos.

Art. 20. 1) Las cantidades correspondientes al arriendo de locales destinados total ó parcialmente á una empresa industrial, podrán aplazarse con arreglo á los artículos 18 y 19, aun cuando el contrato de arrendamiento se haya celebrado después del 1.º de Agosto de 1914, en forma tal, que la mitad de la renta de medio año se pague inmediatamente, la otra mitad tres meses después, y cuando se trate de la renta de un trimestre la tercera parte inmediatamente y los dos tercios restantes en los dos meses siguientes.

2) Los daños y perjuicios convenidos para el caso en que no se cumpla á su debido tiempo el contrato, sólo podrán reclamarse cuando el arrendatario deje de pagar la renta en las fechas fijadas.

3) Cuando la renta no se pague puntualmente, el arrendador podrá rescindir válidamente el contrato para la fecha del siguiente vencimiento.

Art. 21. 1) Los comerciantes ó industriales que acrediten mediante certificación de una Cámara de Industria y Comercio que expenden ó trafican principalmente con mercancías destinadas á la exportación al extranjero, así como las

personas y empresas que acrediten que se dedican principalmente á la importación, podrán obtener la moratoria judicial siempre que reúnan las condiciones á que alude el artículo 18 párrafo primero, y hasta el 31 de Agosto de 1915, como máximo:

a) Para las obligaciones exceptuadas de la moratoria, con arreglo al artículo 1.º párrafos segundo y tercero.

b) Para las reclamaciones pecuniarias anteriores al 1.º de Agosto de 1914 y que venzan entre el 1.º de Febrero y el 31 de Mayo de 1915.

c) Para reclamaciones de las aludidas en el artículo 2.º párrafos primero, segundo, tercero y quinto, anteriores al 1.º de Agosto de 1914 y que venzan entre el 1.º de Agosto de 1914 y el 31 de Mayo de 1915, y especialmente para reclamaciones fundadas en contratos de arrendamiento, aun cuando éstos se hubiesen renovado tácitamente después del 31 de Julio de 1914.

2) Las disposiciones del artículo 18, párrafos 3 á 6, y las del artículo 19, se aplicarán en los casos oportunos.

Ejecución.

Art. 22. 1) Los procedimientos ejecutivos á favor de obligaciones que han sido objeto de la moratoria, no deberán concederse durante ésta, ni llevarse á efecto los ya concedidos.

Tampoco deberán continuarse los procedimientos ejecutivos ya iniciados, salvo los de carácter administrativo y los referentes á arriendos.

Los autos de transmisión permanecerán en vigor.

Las cantidades producidas por la ejecución deberán repartirse.

2) Los procedimientos ejecutivos iniciados antes que el Decreto de 13 de Agosto de 1914 fuese conocido de los Tribunales, permanecerán en vigor.

3) La ejecución en concepto de fianza y los acuerdos provisionales á favor de reclamaciones, podrán ser concedidos y llevados á efecto.

Aplazamiento de la ejecución.

Art. 23. 1) El Tribunal encargado de la ejecución podrá, á petición del obligado, siempre que se reúnan las circunstancias del artículo 18, prorrogar dicha ejecución hasta el 31 de Mayo de 1915, siempre que no se trate de la pignoración de valores muebles ó de la consolidación de un derecho hipotecario.

Será inadmisibles una prórroga de este género cuando ya se hubiera concedido un plazo con arreglo á los artículos 18, 19 ó 21.

2) Las disposiciones del artículo 18 párrafos 1 y 3 á 5, se aplicarán á la concesión de las prórrogas.

3) Las ejecuciones aplazadas conforme al artículo 18 del Decreto imperial de 27 de Septiembre de 1914 ó el 23 del Decreto imperial de 25 de Noviembre de 1914, podrán prorrogarse hasta el 31 de Mayo de 1915 cuando el plazo no hubiere transcurrido ya antes del 31 de Enero de 1915.

4) En los casos á que hace referencia el artículo 21, podrá concederse la prórroga hasta el 31 de Agosto de 1915, aplicándose lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Moratoria judicial en el teatro de la guerra.

Art. 24. 1) Las personas que tienen su domicilio ó su residencia permanente de negocios en un territorio donde á consecuencia de los acontecimientos militares se ha suspendido temporalmente la ac-

ción de los Tribunales, el Tribunal competente podrá conceder toda clase de prórrogas y declarar asimismo que no habrá lugar á los daños y perjuicios convenidos en los contratos para el caso de incumplimiento de los mismos, con excepción del pago de intereses de demora. Lo dispuesto en el artículo 23 se aplicará sin distinción de reclamaciones á las personas á cuyo favor se hubiera concedido la ejecución.

2) Supuesta la existencia de las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, el Tribunal podrá declarar, además, que las consecuencias legales del incumplimiento se suspenden cuando los acontecimientos militares lo hacen imposible. En caso necesario se concederá una nueva prórroga.

Derecho de reciprocidad.

Art. 25. Cuando los acreedores domiciliados en Austria-Hungría sólo puedan hacer valer sus reclamaciones en proporción menor ó con mayores limitaciones de las previstas en este Decreto, las reclamaciones de acreedores domiciliados en dicho país estarán sometidas á idénticas limitaciones.

Disposiciones referentes á los gastos.

Art. 26. 1) Cuando los derechos del protesto por falta de un pago parcial correspondiente á una letra ó cheque hubieran sido pagados, el protesto por la falta de pago de otro pago parcial quedará exento de derechos con arreglo á la Ley de 13 de Diciembre de 1862. Las disposiciones de detalle se dictarán por medio de una orden.

2) La declaración del aceptante, librador de la propia letra ó domiciliado ó del propietario de la letra ó cheque á que se refiere el artículo 10 no dará lugar al pago de derechos.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 27. El Gobierno queda facultado para ampliar ó limitar por medio de órdenes las excepciones de la moratoria general que se determinan en los artículos 2, números 1 á 7, 9 á 11 y 3 á 8 de este Decreto imperial, así como para modificar ó completar las disposiciones de los artículos 1 y 9, hasta 26, en cuanto lo exijan las necesidades económicas.

Queda especialmente autorizado el Gobierno para dictar disposiciones que se aparten de lo dispuesto en este Decreto imperial con referencia á la moratoria de reclamaciones privadas de carácter pecuniario contra personas que tengan su domicilio ó su residencia permanente de negocios en los Reinos de Galicia y Lodomiria, en el Gran Ducado de Cracovia ó en el Ducado de Bucovina.

Art. 28. 1) Este Decreto imperial entrará en vigor el 1.º de Febrero de 1915, quedando derogado el de 25 de Noviembre de 1914.

2) Quedan encargados del cumplimiento de este Decreto Mis Ministros de la Justicia y de Hacienda, de acuerdo con los demás Ministros interesados.

El Decreto imperial de 25 de Enero de 1915, referente á la moratoria en Galicia y Bucovina, es análogo al que antecede y prorroga por dos meses el plazo de los vencimientos.

Madrid, 15 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San Pablo, participa á este Ministerio la defunción de la súbdita española Dolores Martí García, de veintiocho años, soltera, que vivía en la rua Sao Joao, número 105, buhardilla, de la citada ciudad de San Pablo, siendo artista de teatro.

Madrid, 12 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Santos participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Alejandro Martínez Serrano, natural de Hornos (Jaén), de veintidós años, soltero, jornalero, pasajero del vapor italiano *Garibaldi*.

Madrid, 15 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de La Palma, con posterioridad al anuncio inserto en la GACETA del día 27 de Mayo último, referente á las que corresponden á oposición en el territorio de la Audiencia de Sevilla, se adiciona para los mismos efectos la citada vacante.

Madrid, 16 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Censos Pasivos.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Mayo de 1915.

JUBILADOS

Pesetas

D. Adolfo Grande y Ruiz, Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Zaragoza...	8.000,00
D. Joaquín Gutiérrez y Valcárcel, Ministro Residente de la Legación de España en Montevideo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid...	8.000,00
Excmo. Sr. D. Juan del Nido y Segalerva, Consejero de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, dos quintos de 15.000, por Madrid...	6.000,00
D. José de Perea y Eulate, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda de Guadalajara. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Guadalajara...	6.000,00
D. José Cánovas Martínez, Ayudante Mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Alicante.	5.200,00
D. Fernando de Madrazo y Al-	

	Pesetas.
varez-Vireña, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000, por Madrid.....	2.400,00
D. Ceferino Fernández de Villa, Montero de Cámara y Guarda de S. M. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Madrid.....	2.400,00
D. Melitón Pérezaguas Bajo, Ayudante-Maestro de la Escuela Nacional de Artes Gráficas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500, por Madrid.....	2.000,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	40.000,00

PENSIONES VITALICIAS
DEL TESORO

D. ^a María de los Dolores y doña María del Socorro García y Rodríguez, huérfanas de don Facundo, Magistrado que fué. Se les declara con derecho á la pensión del Tesoro de pesetas 1.750 anuales, por Coruña.....	1.750,00
D. ^a María de la Esperanza Suárez Alonso Fraga, viuda, huérfana de D. Narciso, Catedrático que fué. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.300 pesetas anuales, por Sevilla.....	1.300,00
D. Amalia Olay y Goy, viuda, huérfana de D. Eladio, Inspector que fué del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 500 pesetas anuales, por Oviedo.....	500,00
D. ^a María Monserrat Leguey y Sanz, viuda, huérfana de don Pedro, Interventor que fué de la Real Casa de Campo. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 375 pesetas anuales, por Valencia.....	375,00
<i>Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....</i>	3.925,00

PENSIONES DE MONTEPÍO

D. ^a Julia Castañeira y Martín, huérfana de D. Antonio, Portero que fué del Ministerio de Estado. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Lorenza Martín San Juan, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66
D. ^a Benita Igualada Vaquero, viuda de D. Miguel Giraldo Atienza, Inspector de primera enseñanza de tercera clase, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Cádiz, de.....	1.000,00
D. ^a Teresa Arlegui y Panintuan, viuda de D. Manuel Jiménez Navarro, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D. ^a María Teresa Montes y Ortega, huérfana de D. Bartolo-	

mé, Oficial de primera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	125,00
D. ^a Aurora Yoldi Lozano, viuda de D. Ildefonso Sierra León, Inspector general de Minas, Jefe de Administración de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750,00
D. ^a Matilde Gamarra Vacas, viuda de D. Pedro José Alhambra y Oñate, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. ^a Concepción Roncal Méndez, huérfana de D. Guillermo, Oficial que fué de quinta clase de la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Concepción Méndez, en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	550,00

Importan las pensiones de Montepío..... 5.341,66

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a María Entinas Fuentes, viuda de D. Eusebio Palomo y Lara, Ordenanza de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66
D. ^a Raimunda Guranán Retana, viuda de D. Alberto Martín y Guzmán, Mozo de servicio de Bibliotecas. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66
D. ^a Práxedes Alvarez Suárez, viuda de D. Mariano Espeso Díez, Subalumno de Hacienda pública. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. ^a Francisca Rodríguez Carvajal, viuda de D. José Muñoz Ramón, Vigilante primero de la Prisión Correccional de Almería. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Almería.....	208,32
D. ^a María de la Concepción de San Amós García, viuda de D. Vicente Pérez Sánchez, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Salamanca.....	208,32
D. ^a Teresa Claderas Flores, viuda de D. Vicente García Cabero, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Valencia.....	166,66
D. ^a Raimunda Fauló López, viuda de D. Vicente del Castro y	

Aznar, Bedel del Instituto general y Técnico de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Barcelona...	250,00
---	--------

Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez..... 1.374,94

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a Eulogia Petra León Rabanal, viuda de Leoncio Capilla Ramírez, obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Valentina Dámasa Marfil Cabrera, viuda de Blas López Avila y Delgado, obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50

Importan las limosnas de Almadén..... 365,00

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	40.000,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	3.925,00
Idem las de Montepío.....	5.341,66
Idem las mesadas de supervivencia.....	1.374,94
Idem las limosnas de Almadén.....	365,00
TOTAL.....	51.006,60

Madrid, 8 de Junio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 25 del Real decreto de 16 de Abril último, y á propuesta de la mayoría del Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón, ha resuelto nombrar á D. Victoriano Sánchez y González Valdés, Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales del expresado Centro de enseñanza, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1915. El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

Se concede un plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á los cesantes del Cuerpo de Pósitos para que rectifiquen los errores ó subsanen las omisiones en la documentación que tienen presentada en la Delegación Regia, solicitando su inclusión en el escalafón que se está formando.

Madrid, 14 de Junio de 1915.—El Delegado Regio, Marqués de Valdeiglesias

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento de las entidades aseguradoras que el Excmo. señor Ministro de Fomento se ha servido resolver de Real orden fecha 27 de Marzo de 1915, lo siguiente:

1.º En los casos de extravío de pólizas ó destrucción de las mismas, ó pérdida por robo, hurto, etc., podrán los asegurados, contratantes ó tenedores legales de aquéllas solicitar de la Compañía aseguradora la anulación de la póliza extraviada y la expedición de un duplicado de la misma.

2.º La solicitud antes expresada se hará por escrito dirigido á la Compañía, haciendo constar el extravío del documento, consignando en la instancia los datos que en cada caso sean precisos para conseguir la identificación de la póliza.

3.º Será requisito indispensable de la solicitud que el peticionario se comprometa en ella á devolver la póliza original, si fuese encontrada, y á responder de todos los daños y perjuicios que á la Compañía pudiese irrogar la reclamación de un tercero.

4.º En la misma solicitud hará constar el peticionario si obra en calidad de asegurado ó contratante, ó como beneficiario, cesionario ó tenedor legal de la póliza, justificando su título por los documentos ó pruebas pertinentes, y acreditando, en el caso de que el suplicante no sea el propio asegurado, que se ha notificado directamente al asegurado el extravío ó destrucción de la póliza y el propósito de pedir el duplicado.

5.º El propio interesado deberá anunciar á su coste el extravío de la póliza por anuncios que insertará una vez en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial de Seguros*, *Boletín Oficial* de la provincia donde resida y un periódico de la localidad residencia del anunciante, si lo hubiere, ó de la capital de la provincia, en otro caso.

En el anuncio se hará constar el extravío ó destrucción de la póliza, con expresión del nombre de la Compañía que la emitió, y consignando los datos que sean precisos para conseguir la identificación de la póliza. Se indicará igualmente que si en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio, no se presentan reclamaciones ante la Sociedad, señalando el domicilio legal de ésta, se procederá á anular la póliza original y extender el duplicado.

6.º El interesado remitirá á la Compañía un ejemplar de los números de la

GACETA DE MADRID, *Boletín* de la provincia y periódico de la misma donde se publique el anuncio.

7.º Si se trata de póliza que no hubiese vencido, que no estuviese afecta al pago de un siniestro ocurrido, durante el plazo que media entre la declaración de extravío y la expedición del duplicado, continuarán en pleno vigor todos los derechos que el asegurado tuviese en el momento de declarar el extravío. En el propio plazo seguirá obligado el asegurado á pagar las primas corrientes, que se incorporarán á la masa formada por las que la Compañía cobre á los demás asegurados, sin perjuicio de que ésta pudiese resultar obligada á devolverlas, en el caso de que no procediere la expedición del duplicado de la póliza.

8.º Si durante la tramitación del expediente de extravío de póliza ocurre el siniestro, deberá la Compañía ingresar la indemnización correspondiente en la Caja General de Depósitos, á favor de quien resulte con derecho á ella, si lo solicitara el interesado.

9.º A los efectos de esta disposición se hará constar en las pólizas que no se extiende al portador el beneficio del seguro, salvo cláusula contractual en contrario, y que no surtirán efecto las cesiones, endosos, prenda ó donaciones de la póliza por cualquier título y respecto de la Compañía, si no son expresamente comunicadas, y salvo, también, cláusula contractual en contrario.

10. Transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de la publicación de los anuncios antes previstos y sin que se hayan presentado reclamaciones, la Compañía aseguradora reunirá en el plazo de treinta días los documentos que estime convenientes para la prueba del derecho que al peticionario asiste, si acerca de ello hubiese dudas, y concederá ó denegará la anulación de la póliza extraviada ó destruída y extenderá el duplicado.

11. Todas las resoluciones de las Compañías aseguradoras serán impugnables ante los Tribunales ordinarios de justicia.

12. El procedimiento establecido en esta disposición es supletorio, aplicable en el caso de que no se establezca contractualmente otro distinto.

Madrid, 12 de Junio de 1915.—El Comisario general, Conde de San Luis.

Se pone en conocimiento del público que próxima á ser extinguida la Sociedad de seguros La Previsión Andaluza, de Se-

villa, hoy en liquidación, podrán oponerse á dicha extinción en el plazo de dos meses, á contar de esta fecha, los asegurados que se consideren perjudicados, y exponer dentro de dicho plazo ante esta Comisaría General de Seguros (Velázquez, 29, Madrid), lo que estimen pertinente á su derecho.

Madrid, 15 de Junio de 1915.—El Comisario general, Conde de San Luis.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del vigésimosexto sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
18	171 á 80
69	681 á 90
82	811 á 20
99	981 á 90
322	3.211 á 20
352	3.511 á 20
454	4.531 á 40
515	5.141 á 50
612	6.111 á 20
619	6.181 á 90
689	6.881 á 90
726	7.251 á 60
781	7.801 á 10
805	8.041 á 50
846	8.451 á 60
860	8.591 á 600
958	9.571 á 80
1.002	10.011 á 20
1.019	10.181 á 90
1.052	10.511 á 20
1.055	10.541 á 50
1.120	11.191 á 200
1.162	11.611 á 20
1.177	11.761 á 70
1.238	12.371 á 80
1.241	12.401 á 10

Madrid, 15 de Junio de 1915.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.